

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00638 00

Se decide el recurso de reposición formulado por el actor popular contra el auto de 26 de enero de 2021, dictado en la acción popular promovida por Luis Eduardo Parra Rodríguez contra Néstor Humberto Martínez Neira.

ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida, se decretaron las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideró necesarias, señalando fecha para el recaudo del interrogatorio y testimonios.

2. Señaló el recurrente, no compartir la decisión de negar la prueba testimonial de los miembros de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, porque son necesarias y conducentes, ya que al valorarlas junto con los demás elementos materiales probatorios, se demuestra cómo el demandado sí ocultó a la señalada corporación el conflicto de interés en el asunto de la Concesión Ruta del Sol y otros negocios, en los que fue asesor jurídico y que ya eran materia de investigación. Por tal razón estima necesario y útil conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que configuran el conflicto de interés y, en ese sentido debe decretarse la prueba referida, sin atender formalismos que contravienen los mandatos constitucionales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Además, el titular del despacho sabe y conoce los magistrados que para la época pertenecían a la Sala Plena de la Corporación, y que muchos de ellos aun desempeñan tal función, conoce su nombre y el lugar donde laboran, por ser una información pública y de interés general.

En cuanto a la prueba sobreviniente, la cual se negó, se trata de una prueba conocida en la fecha de la publicación de la entrevista de Aída Merlano a la periodista Vicky Dávila, surgida con posterioridad a la presentación de la demanda y, Por su contenido tiene relevancia para el caso, al poner en evidencia que el demandado sí conocía acerca de todos los presuntos negocios de Odebrecht para cuando el accionado era el abogado de confianza de Luis Carlos Sarmiento, del Grupo Aval y demás empresas controladas.

Debe tenerse en cuenta, además, que la Corte Suprema de Justicia, inició diligencias judiciales por las presuntas conductas punibles desplegadas por la exsenadora Merlano, disponiendo escucharla en

ampliación de declaración, por lo que debe pedirse a la Corte el traslado, incorporación y valoración, a fin de corroborar o descartar el grado de participación del demandado en los hechos relatados por la exrepresentante.

Los hechos que pretende demostrar con esta prueba son de gran importancia y actualidad para esclarecer la verdad material.

3. Dentro del término legal, el accionado señaló que los argumentos del despacho para negar la prueba testimonial son suficientes para confirmar la decisión, pues es evidente que el demandante no aportó el nombre, domicilio, residencia o lugar donde podían ser citados los testigos; además porque los argumentos del censor buscan inducir en error al despacho al afirmar que al momento de la designación del Fiscal General en el 2016, el caso Odebrecht ya era materia de investigación penal, lo cual es una solemne mentira que tipifica un fraude procesal.

Referente a la prueba sobreviniente, debe tenerse en cuenta la oportunidad para presentar pruebas y la que tiene el demandado para defenderse frente a los elementos aportados por el actor, de manera que si se acogen nuevas pruebas, tendrá que dársele un término para controvertirlas.

Aunado a ello señaló, que la versión de la excongresista es una clara retaliación por las actuaciones adelantadas por la Fiscalía y su dicho es completamente falso. En cuanto al caso Llanopetrol, mientras fue Fiscal no ejerció actividad judicial alguna en el mismo.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta

2. El Código General del Proceso, en su artículo 212 consagra los requisitos que debe cumplir la petición de la prueba testimonial, entre los cuales están, el nombre del testigo, su lugar de notificación y los hechos sobre los cuales versará el testimonio.

Significa lo anterior, que al momento de estudiar la viabilidad del decreto de la prueba, debe verificarse la satisfacción de esos requisitos,

además de las condiciones propias de la misma, como lo es la pertinencia, conducencia y utilidad.

2.1. El demandante en la solicitud de prueba la testimonial pidió “[.] *que se llame a rendir testimonio a cada uno de los miembros de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia para que informe al despacho del Honorable Juez si el señor Martínez Neira [...]*”, sin hacer precisión del nombre de las personas que fungen o fungieron como miembros de la Sala Plena, ni del lugar donde podían ser citados.

En ese contexto, la decisión cuestionada se ajusta a derecho, por cuanto la negativa en el decreto de las declaraciones de testigo, se cimentó en el incumplimiento del precepto en mención, sin que haya cabida a adoptar una posición más amplia o menos formal para obviar esos requisitos dada la claridad de la disposición legal.

El hecho de que el nombre de los funcionarios que ejercen como magistrados de la Corte Suprema de Justicia sea de público conocimiento o de interés general, no le permite al juez aplicar el conocimiento privado para soportar una decisión, máxime cuando el legislador ha indicado de forma explícita lo requisitos para el decreto de las pruebas.

Tampoco resultaba procedente decretarlos de oficio, por cuanto en ninguno de los acápites de la demanda se mencionó sus nombres, aspecto necesario a la luz del canon 169 del Código General del Proceso, según el cual “[...] *para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes*”.

2.2. En lo atinente a la prueba sobreviniente que se denegó por extemporánea, debe señalarse que acorde con lo reglado en el precepto 173 *ibídem*, las pruebas deben solicitarse, incorporarse y practicarse en los términos y oportunidades legalmente establecidas, en el que valga señalar, no se contempló la posibilidad de incorporar pruebas sobrevinientes en el trámite de la primera instancia, reservando esa opción únicamente en los casos de apelación de la sentencia, según el numeral 3 artículo 327 del citado ordenamiento.

Así mismo, resulta extemporánea la petición de prueba trasladada hecha en el escrito de reposición, respecto de la declaración de la señora Aída Merlano Rebolledo, en la investigación adelantada por la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de que con posterioridad y de cumplirse las formalidades legales, se pueda disponer su práctica de manera oficiosa.

2.3. Lo anterior lleva a concluir que la decisión atacada, debe confirmarse por estar ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de 26 de enero de 2021, en lo atinente a los aspectos cuestionados por el actor popular mediante el recurso de reposición.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9260c99ada9770987d24b62ae966f802851c76e01819895380dd9900bf4c3

198

Documento generado en 04/03/2021 03:51:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00055 00

Al ser procedente la anterior solicitud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo del inmueble registrado al folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20492187. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte.

Acreditado el embargo se resolverá sobre la solicitud de secuestro.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ffd6df12b0df37f30cbddbdfdc5fd7ea436ad08d5e26b86f7c5b42508d864009

Documento generado en 04/03/2021 03:51:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00271 00

Con el fin de continuar con el trámite que corresponde, se convocará a las partes para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y sus apoderados para la audiencia inicial que se llevará a cabo de forma virtual el 07 de abril de 2021 a partir de las 9:00 de la mañana. Salvo situación especial se hará de forma presencial. Se evacuarán las fases de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio de las partes, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a los mencionados interesados, que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias legalmente previstas.

SEGUNDO: Solicitar al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para de ser necesario preste el respectivo apoyo.

TERCERO: Comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal, precisándoles que si requieren consultar alguna pieza procesal, le informen de inmediato para efectos de ponérsela a su disposición vía electrónica.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aa5f34320fa29f0544abec07bf6e6985a59b4b618667af0ca522b1f0aede2e1

Documento generado en 04/03/2021 03:51:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00058 00

Revisada la anterior demanda declarativa y sus anexos, propuesta por Hugo César, Gilma Myriam, Elsa María y Fernando Rodríguez Aya contra Clara Rosa Bedoya Duque, se advierte que no cumple algunos requisitos formales.

1. En la pretensión segunda se solicita declarar que Hernán Mejía Castro, ocupó el inmueble objeto de reivindicación en calidad de cuidandero, sin que a esa persona se le vincule como demandante o demandada.

2. Revisado el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 50S-366566, en su anotación No.5 se observa que también aparece como copropietario Jorge Rodríguez Aya, quien no figura como demandante. Ante ello deberá especificarse si la pretensión de reivindicación se intenta a favor de la comunidad o si por el contrario, los actores pretenden reivindicar únicamente su cuota parte.

3. Se reclama en la pretensión quinta el pago de frutos naturales o civiles, sin señalar allí su cuantía.

4. En el acápite de juramento estimatorio, se estimó un valor por frutos civiles e indemnizaciones, sin discriminar de dónde proviene esa suma.

5. En el hecho tercero se dice que Jorge Rodríguez Sánchez, antiguo titular del derecho de dominio del predio, falleció el 14 de junio de 1974. Sin embargo, en el hecho quinto se manifiesta que el citado señor en marzo de 2003, contrató a Hernán Mejía Castro como *cuidandero* del inmueble. En ese sentido, deberá hacerse la aclaración que corresponda frente a estos hechos.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d700313b5578dd2ead6da55a16f7c29d593f46ef3efdfdf94cda17814c4a9ef8
Documento generado en 04/03/2021 03:51:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00055 00

Revisada la anterior demanda, se verifica que se cumplen los requisitos legales y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a Adriana Sofía Rivas Campo, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague al Banco de Bogotá, las siguientes obligaciones:

1. PAGARÉ 259998765

1.1. \$35'246.505,66, por concepto de las cuotas en mora, correspondiente al periodo 24 de marzo de 2019 hasta el 24 de diciembre de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, en el equivalente a una media veces el interés bancario corriente, causado desde la presentación de la demanda (19/02/2021) hasta cuando se efectúe su pago.

1.3. \$12'144.944,23, por concepto de interés remuneratorio causado sobre el capital adeudado, con relación a las cuotas en mora.

2. PAGARÉ 359318374

2.1. \$36'376.371,12, por concepto de las cuotas en mora, correspondiente al periodo 11 de abril de 2019 hasta el 11 de febrero de 2021.

2.2. \$14.383.494,91, por concepto de interés remuneratorio causado sobre el capital adeudado, con relación a las cuotas en mora.

2.3. \$18'579.847,51, por concepto de capital acelerado.

2.4. Por los intereses moratorios generado sobre ese capital acelerado, en el equivalente a una media veces el interés bancario corriente, desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

3. PAGARÉ 357090620

3.1. \$10'207.911,95, por concepto de las cuotas en mora, correspondiente al periodo 1.º de abril de 2019 hasta el 1 de febrero de 2021.

3.2. \$5.777.845,22, por concepto de interés remuneratorio causado sobre ese capital adeudado, con relación a las cuotas en mora.

3.3. \$7'012.891,12 por concepto de capital acelerado.

3.4. Por los intereses moratorios generados sobre ese capital acelerado, en el equivalente a una media veces el interés bancario corriente, desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

4. PAGARÉ 39776048

4.1. \$82'962.074,00 por concepto de capital acelerado.

4.2. Por los intereses moratorios generado sobre ese capital acelerado, en el equivalente a una media veces el interés bancario corriente, desde el 6 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la establecida en el Decreto 806 de 2020 o en los términos previstos en el Código General del Proceso, indicándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Oficiar a la DIAN.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Portillo Fonseca, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos del poder conferido

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**df401add4391aa8ea171b3e41317550909a99ac1db98e2e95c47737465ba
7842**

Documento generado en 04/03/2021 03:51:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 032 2018 00314 00

En consideración a que el curador ad litem designado por auto de 10 de diciembre de 2020, no se pronunció al respecto, se procede a su relevo.

Para la representación de los demandados emplazados en este asunto, se designa como curador al abogado Jorge Armando Ávila Hernández portador de la tarjeta profesional No 62.424, quien ejerce actualmente la profesión.

Comunicar la designación al correo electrónico info@abogadosconsultoresbya.com o a la calle 84 No. 18-38 oficina 609 de esta ciudad, con la advertencia de que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda y del respectivo traslado.

Requerir al abogado Juan Camilo Neira Pineda para que en el término de tres días (3) informe las razones por la cuales no aceptó la designación. Remitir comunicación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db6330cee593dd0a978d90206e4a0f623b2523550e919c6f48f01ce8784d1a1b

Documento generado en 04/03/2021 03:51:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00638 00

Se decide la solicitud de aclaración y adición del auto de 26 de enero de 2021, presentada por el accionado en este asunto.

1. Señaló el convocado que en la contestación de la demanda pidió en el numeral 6.4.2., oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que informara si en el caso de que el expediente de cualquiera de las líneas de investigación de Odebrecht hubiese llegado al despacho del Fiscal General de la Nación, qué decisiones adoptó y de qué tipo, tema que no fue incluido al momento de decretar la prueba

En efecto, revisado el numeral 2.4. del proveído referido se observa que se omitió solicitar a la Fiscalía General de la Nación información sobre el punto aludido por el demandado, por lo tanto, habrá lugar a adicionar el auto mediante el cual se decretaron las pruebas.

2. En lo atinente a la solicitud de aclaración, indicó que al resolver sobre la petición del testimonio de la doctora Margarita Cabello Blanco, se dijo que podría suprimirse por un informe. No obstante, al decretar la prueba de oficio efectivamente se ordenó una prueba por informe, pero al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien no dirigió la audiencia en la que se presentaron los candidatos a Fiscal General de la Nación, ni el proceso de selección surtido en el 2016; situación que no se acompasa con lo señalado en la parte motiva, donde se indicó que el testimonio de la funcionaria se sustituiría por un informe.

Considera que a la luz del artículo 275 del Código General del Proceso, la prueba por informe procede frente a cualquier persona, por lo tanto, el informe debe ser solicitado a la doctora Margarita Cabello, por ser ella quien dirigió y presidió la audiencia pública y no a la presidencia actual, quien no estuvo involucrada en tal oportunidad.

Así mismo pidió, que en caso de no acceder a la aclaración, se complemente el auto para que en el informe se precise si a alguno de los demás ternados al cargo de Fiscal General, se les indagó acerca de relaciones con Odebrecht o con otras empresas, o si por tratarse de expertos en derecho penal, de manera espontánea o voluntaria se refirieron a procesos penales que tuvieran en curso, o al posible conflicto de intereses para el cargo en mención, originado en esa situación.

Al respecto, se evidencia que al resolver sobre el testimonio de la doctora Margarita Cabello Blanco, pedido por el demandado, se denegó por cuanto los hechos que se pretenden demostrar no giran en torno a información personal, si no institucional y se señaló que el mismo podría sustituir por un informe, sin que ello implique que debiera decretarse la prueba en ese estricto sentido.

Así las cosas, se ordenó una prueba por informe que deberá presentar la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, dado que la información reposa en los archivos de esa Institución por tratarse de un asunto adelantado en el marco de sus competencias y con fundamento en ella se deberán absolver los aspectos planteados en el proveído, que son los que interesan en la verificación de los hechos relacionados en este asunto.

En ese contexto, no se accederá a la solicitud de aclaración pedida, y tampoco hay lugar a complementarla, por cuanto la información relacionada con los demás candidatos al cargo de Fiscal General, no es un tema que tenga incumbencia en este caso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el numeral 2.4. del auto de 26 de enero de 2021, en el sentido de solicitar a la Fiscalía General de la Nación, que informe si el expediente de cualquiera de las líneas de investigación de Odebrecht, entró al despacho del entonces Fiscal General de la Nación, doctor Néstor Humberto Martínez Neira, y en caso afirmativo, si tomó alguna decisión.

SEGUNDO: Negar la solicitud de aclaración en cuanto a la prueba por informe en cabeza de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, así como la petición de complementación de la prueba decretada de oficio.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf1aaa948ad636d3305652ae96ed37b8ad780ae242d4e3e3e3df223bcc607fe9

Documento generado en 04/03/2021 03:51:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00638 00

1. Resuelto el recurso de reposición formulado contra el auto que decretó pruebas, resulta necesario señalar nuevamente fecha para la recepción de los testimonios y del interrogatorio ordenados. En consecuencia, con tal propósito se fija el 19 de marzo de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana.

Se comenzará con el interrogatorio y luego se recibirán las declaraciones de los testigos.

El actor popular gestionará la conexión a la audiencia de los deponentes a través del link que oportunamente se le suministrará, tomando en cuenta que no podrán hallarse en la audiencia al mismo tiempo dos o más de ellos; por consiguiente, una vez terminada la declaración del primer declarante, se podrá conectar el siguiente, y así sucesivamente.

De requerir la citación de los testigos por el Juzgado, lo solicitará oportunamente a Secretaría a través del correo j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co e indicará la dirección física o electrónica donde podrá surtir ese acto.

Comunicar al actor popular y al coadyuvante, al igual que al accionado, el link para conectarse a la audiencia, e ilustrarlos acerca del desarrollo de la misma.

2. Tener en cuenta para los fines pertinentes legales, la autorización dada por el convocado a la señorita Keren Natalia Morales Triana, como dependiente judicial.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac635ee4fef77a990647b5414383e59e2e62a9686a134d1a7763fa7494b112de

Documento generado en 04/03/2021 03:51:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**